



**Ayuntamiento de Manquillos**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Calle La Iglesia, 2**  
**34429 - MANQUILLOS**  
**(Palencia)**

**Asunto: Solicitud de limpieza de cauce de un arroyo**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1788/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante las peticiones de mejora y acondicionamiento del cauce de un arroyo a su paso por su término municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Manquillos, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de limpieza del arroyo denominado “La Lancha”, cercano al río Carrión, a su paso por la localidad palentina de Manquillos, lo cual supone un incremento de los malos olores durante la época estival. Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados, junto con otras cuestiones, por uno de los vecinos afectados por Dña. XXX, mediante escrito remitido a esa Corporación (Reg. entrada Delegación Territorial de Palencia 2019104000026251/10-07-19), sin que se haya adoptado ninguna medida efectiva para solucionar el problema planteado.



En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Manquillos reconoció que tenía conocimiento de las referidas comunicaciones, pero que consideraba que las actuaciones solicitadas competían a la Confederación Hidrográfica del Duero, como titular de dichos cauces, por lo que, con fecha 30 de julio de 2019 (Reg. salida 58/19-08-2019), había remitido una petición de limpieza y acondicionamiento de cauce dirigida a dicho organismo de cuenca. Además, nos ponía de manifiesto que esa localidad *“es un pueblo pequeño, de apenas 80 habitantes, por lo que la disponibilidad económica y de personal está muy limitada y es escasa”*; no obstante, se reconocía que, gracias a una subvención de la Diputación de Palencia, se había podido contratar a una trabajadora durante el período estival para proceder *“a limpiar, mantener y adecentar calles, jardines y diversas zonas urbanas de la localidad”*.

Sobre esta cuestión, la Confederación Hidrográfica admitió que había recibido la petición de limpieza y formulada por dicho Ayuntamiento, lo que motivó que se inspeccionase dicho lugar en el mes de octubre de 2019 por la Guardería Fluvial, comprobándose que la actuación solicitada se sitúa en un antiguo brazo del río Carrión que discurre por zona urbana, si bien, en la actualidad, solo mantiene un cauce continuado en un tramo muy pequeño, habiéndose desaparecido una gran parte por la nivelación del terreno y la realización de plantaciones de chopos

Además, se informa que *“la parte del brazo que aún se mantiene, la parte final, es el cauce receptor del vertido de aguas residuales del pueblo (...), encontrándose ese punto a unos 20 m del casco urbano. Por lo que es muy posible que los malos olores se generen debido al estancamiento de esas aguas residuales, ya que debido a la abundante vegetación helófitas se producen retenciones de las mismas (el subrayado es nuestro). Las aguas que principalmente discurren por ese antiguo resto de brazo son las aguas residuales del pueblo, ocasionalmente las pluviales de su entorno más próximo y las aguas que periódicamente se desbordan del cauce principal o habitual del río Carrión, ya que parte de éstas retornan a éste utilizando ese resto de brazo”*.

Por lo tanto, según consta en el informe elaborado por la Guardería Fluvial, al discurrir por dicho tramo las aguas residuales de esa localidad, *“el responsable de mantener ese cauce en buenas condiciones de limpieza y salubridad debería ser el ayuntamiento de dicho municipio”*. Las actuaciones que debería llevar a cabo serían las siguientes:

*“1. Limpieza y retirada de la vegetación helófitas, compuesta principalmente por Carrizos (*Phragmites australis*) y Espadañas (*Typha latifolia*), ya que obstruye y dificulta el discurrir y salida de las aguas fecales y de la lluvia, provocando*



*estancamientos y consecuentemente generando malos olores. Pero al eliminarlas también se eliminará su función depurativa.*

*2. Retirada de lodos generados por las aguas residuales.*

*3. Poda y entresaca selectiva de vegetación arbórea y arbustiva”.*

Por estas razones, el organismo de cuenca mantiene que, al tratarse de un cauce que discurre junto al casco urbano de esa localidad, correspondería al Ayuntamiento de Manquillos ejecutar dichas labores previa autorización de propio organismo de cuenca.

Posteriormente, como consecuencia de un período de intensas lluvias que sucedieron a finales del mes de diciembre de 2019, la Sra. XXX y Dña. XXX, como vecinas afectadas, remitieron sendos correos electrónicos con fechas 22 y 23 de diciembre de 2019 al Ayuntamiento de Manquillos, en los que se denunciaba el riesgo de inundación que sufrieron sus viviendas ubicadas en las Calles XXX, y XXX, de esa localidad, como consecuencia del abundante matorral existente en ese tramo y en la obstaculización que suponía un camino ejecutado durante el verano pasado en la zona de policía del río.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a ambas Administraciones sobre estas nuevas peticiones. El Ayuntamiento de Manquillos nos comunicó en primer lugar que, con fecha 27 de febrero de 2020, se había dado respuesta a las Sras. XXX y XXX, informándole que la crecida de las aguas debida a la incidencia de la borrasca “ELSA” afectó a algunas tierras de labor y a algún camino, sin que se produjera ningún daño en ninguna vivienda o nave.

Asimismo, dicha Corporación nos indicó que *“sigue en la idea de que la limpieza del cauce del arroyo en cuestión no es competencia municipal, sino de la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que el mismo discurre íntegramente por suelo rústico y en un brazo del río Carrión”*. No obstante lo cual, si fuera de competencia municipal, debería articularse una línea de ayudas y subvenciones suficientes por parte de la Administración autonómica y del organismo de cuenca para que los ayuntamientos pudieran llevar a cabo estas actuaciones, *“ya que de poco sirve limpiar el cauce de un río de un término municipal si el término municipal aguas abajo o aguas arriba del arroyo o río no se limpia también”*. Finalmente, se comprometía formalmente a llevar a cabo una limpieza de la fosa séptica para erradicar la contaminación odorífera denunciada.

En su segundo informe, la Confederación Hidrográfica del Duero se ratificó en el hecho de que las actuaciones de limpieza solicitadas correspondían al Ayuntamiento de Manquillos al encontrarse dicho tramo en la zona urbana de esa localidad. No obstante, al



igual que esa Corporación, nos indicó que, si bien en algunos municipios colindantes al río Carrión sufrieron daños por las intensas precipitaciones de lluvias que sucedieron del 15 al 21 de diciembre de 2019 por la irrupción de tres borrascas muy profundas (Daniel, Elsa y Fabien), *“no tenemos conocimiento de que, en el municipio de Manquillos, en particular, se hayan producido daños por la inundación del río Carrión”*.

En relación con el camino ejecutado, se informa por ese organismo de cuenca que *“se encuentra en la zona de policía del río Carrión, así como del arroyo de las Lanchas (el subrayado es nuestro)”*. No obstante lo cual, se reconoce que, con fecha 14 de marzo de 2019, se solicitó por el Ayuntamiento *“autorización para la ejecución de obras en cauce y zona de policía del río Carrión y del arroyo de la Lancha, consistentes en la adecuación del sistema de captación existente en el cauce del río Carrión para abastecimiento de la localidad de Manquillos y realizar el acondicionamiento del camino que da acceso al depósito de abastecimiento de agua existente”*. Dichas obras fueron autorizadas por Resolución de 11 de diciembre de 2019, con sujeción a una serie de condiciones, *“entre las que cabe destacar las siguientes:*

*PRIMERA:*

*- El diseño y construcción del nuevo paso sobre el arroyo de la Lancha, así como la demolición del paso existente, se deberá realizar para no generar un obstáculo en el lecho del cauce que pueda suponer una limitación a la circulación de los sedimentos y de la fauna piscícola, tanto en ascenso como en descenso.*

*- En ningún caso podrá crearse efecto barrera en los cauces. (...)*

*- Las actuaciones realizadas no podrán variar la cota actual ni la sección de los cauces ni de sus márgenes. (...).”*

*CUARTA.- Esta autorización se entiende sin perjuicio del dominio público ni de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el autorizado responsable de los daños que puedan ocasionarse por causa de las obras, tanto en la fase de construcción como de la posterior de uso, explotación o aprovechamiento (...).”*

*QUINTA.- En caso de que se produzcan perjuicios por motivo de las crecidas del río Carrión o el arroyo la Lancha, el autorizado será el responsable de los propios daños que pudieran ocasionarse como consecuencia de las avenidas o inundaciones sufridas sin que tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.*

Sin embargo, el Ayuntamiento admitió que se habían llevado a cabo ligeras modificaciones del proyecto aprobado, por lo que, con fecha 23 de marzo, presentó una nueva petición de autorización para legalizar dicha intervención, lo que supondrá que ese



organismo de cuenca deba comprobar que *“la modificación ahora solicitada no supone ningún obstáculo para la corriente en régimen de avenidas”*.

Finalmente, se informa por la Confederación Hidrográfica que *“la calle en la que se sitúa la Casa Consistorial de Manquillos (XXX), así como la vivienda que hay junto al Ayuntamiento (XXX) están parcialmente en zona inundable, que es el terreno que puede resultar inundado por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas por la avenida cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas”*. Además, dicha vivienda se encuentra situada parcialmente dentro de la zona de flujo preferente del río Carrión, lo cual supone que *“están sometidas a un riesgo de inundación importante, que motiva que, con una probabilidad anual del 1%, van a tener una inundación de más de 1 metro de agua o una velocidad superior a 1 m/s”*.

Por último, el autor de la queja nos ha puesto de manifiesto que no se ha llevado a cabo ninguna intervención para solucionar el problema planteado, ya que ni se ha desbrozado el cauce del arroyo objeto de la presente queja, ni se ha adoptado ninguna medida para minimizar el riesgo de inundación denunciado en su día por las Sras. XXX y XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en otras consideraciones personales o propias del derecho civil, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, es preciso, en primer lugar, delimitar claramente las competencias que corresponden a cada una de las administraciones públicas en lo referente a las actuaciones que deben llevarse a cabo en los cauces de los arroyos y de los ríos situados en zonas urbanas. Con el fin de dilucidar esta cuestión, debemos acudir a la normativa actualmente vigente, que dista mucho de ser clara tal como pusimos de manifiesto en nuestra Actuación de Oficio **20141579** recogida en el Informe Anual del año 2015, y también a lo resuelto en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -posteriormente, confirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014-que desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la Resolución del Presidente de la Confederación



Hidrográfica del Duero de fecha 3 de julio de 2008, que contestaba al requerimiento previo remitido por esa Corporación para que realizase en el río Tormes *“las actividades necesarias para mantener las condiciones adecuadas de limpieza, entendiéndose como tal la limpieza de todo tipo de residuos y el dragado del cauce cuando la sedimentación y acumulación de residuos, maleza o cualquier otra circunstancia pueda degradar el medio o producir otras situaciones de riesgo”*, al entender que dichas actuaciones no correspondían al organismo de cuenca.

Así, con carácter general, la limpieza de los ríos y arroyos, entendiéndose por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales, tal y como establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En cambio, como afirma la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia, *“si por el contrario, de lo que se está hablando es de la limpieza del cauce en sentido técnico; esto es, el acondicionamiento de los márgenes, la realización de pequeños refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de depósitos de fango en puntos de vertido, eliminación y retirada de vegetación muerta, poda selectiva, aclareo y entresaca de vegetación viva, o reparaciones de actuaciones anteriores afectadas por riadas, la cuestión es más compleja”*, ya que *“en ningún precepto se atribuye claramente al organismo de cuenca la competencia de garantizar un estado óptimo el mantenimiento de la totalidad del dominio público hidráulico”*.

Con el fin de dilucidar esta problemática, es preciso acudir a la normativa estatal. En primer lugar, el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, enumera *“las funciones de los organismos de cuenca:*

*a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.*

*b) La administración y control del dominio público hidráulico. (...)*

*e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares”*

En consecuencia, no parece que se atribuya a las confederaciones hidrográficas el mantenimiento de unas determinadas condiciones de los cauces y menos aún de sus márgenes en los tramos urbanos. Para aclarar definitivamente esta cuestión, es preciso acudir al artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en



el cual se afirma que “las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (el subrayado es nuestro), *sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico*”. No obstante, es preciso matizar, como hace la STS de 10 de junio de 2014, que *“la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus alrededores* (el subrayado es nuestro)”

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, en el sentido antes señalado, competen a las Administraciones municipal y autonómica, las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes, en los términos establecidos en el artículo 126 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Al respecto y a modo de conclusión, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 29 de diciembre de 2011, *“...en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas “administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo”*”, si bien es cierto también, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014, que *“no tener atribuida la competencia para la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sólo significa que el organismo de cuenca no tiene el deber legal de llevar a cabo dicha actividad. No significa que por vía convencional no pueda asumirla en determinados términos municipales”*.

Más recientemente, se ha pronunciado sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2017 la cual determinó también que, ante un conflicto entre el organismo de cuenca y el Ayuntamiento de Málaga, correspondía, por los motivos ya expuestos, a la Corporación municipal proceder a la limpieza del cauce de los arroyos a su paso por el municipio de Málaga. De esta forma, se infiere que, conforme a la normativa urbanística y de ordenación del territorio, a la Junta de Andalucía le corresponde aprobar los planes generales de ordenación urbana, y a los Ayuntamientos les corresponde el núcleo esencial de la competencia urbanística en zonas



urbanas, y dentro de estas competencias está conservación y adecuación de los arroyos cuando éstos discurren dentro de un término municipal.

En consecuencia, esta Institución considera que la ejecución de las labores de limpieza en el cauce del tramo urbano del arroyo de La Lancha correspondería llevarlas a cabo al Ayuntamiento de Manquillos, al ser ésta la Administración competente en materia de urbanismo. Pero es que, además, debemos tener en cuenta que, según consta en el acta de inspección elaborada por la Guardería Fluvial, el origen de este problema se encuentra en el deficiente tratamiento de las aguas residuales de esa localidad que ha acelerado la proliferación de la maleza y el estancamiento de las aguas en una parte del tramo de ese arroyo, lo que ha contribuido a incrementar la contaminación odorífera que sufren las vecinas denunciantes en sus viviendas. Al respecto, debemos recordar que el artículo 25.2 c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios la competencia sobre *“la evacuación y tratamiento de las aguas residuales”*.

Para poder realizar las actuaciones solicitadas por las Sras. XXX y XXX, u otras que fueran necesarias, bastaría con una mera declaración responsable presentada por el órgano competente de esa Corporación a la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que se encuadraría dentro de las actuaciones previstas en el artículo 32.3 del Anexo IV del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, si bien debería garantizarse el cumplimiento de lo previsto en las letras b) y c) de ese precepto: *“Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH, las siguientes:*

*I. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.*

*II. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce.*

(...)

*IV. Retirada de sedimentos y vegetación existente en el lecho del cauce, situados 50 metros aguas arriba y aguas abajo de las obras de fábrica y puentes con el fin de conservar su capacidad de drenaje.*

(...)



*VII. Retirada de escombros y residuos sólidos urbanos”.*

Pero, además, debe tenerse en cuenta que, según nos indica en su informe la Confederación Hidrográfica del Duero, una parte de la Calle XXX, en la que se encuentra la sede consistorial y la vivienda de la Sra. XXX, se encuentra situada en zona inundable y en la zona de flujo preferente del río Carrión. Esto conlleva una serie de limitaciones a los usos del suelo y fija una serie de obligaciones conforme a las definiciones recogidas en el artículo 3 m) y o) del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, aprobada conforme a los criterios recogidos en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico: *“A los efectos de este real decreto y sin perjuicio de la aplicación en lo que proceda de las definiciones contenidas en la legislación de aguas, costas y protección civil, se entiende por:*

*(...)*

*m) Zona inundable: Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.*

*(...)*

*o) Zona de flujo preferente: Es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.*

*En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río (...). Para la delimitación de la zona de flujo preferente del dominio público hidráulico además se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1996, de 11 de abril”.*



Para paliar las consecuencias de estas actuaciones, el artículo 4.2 de dicha norma reglamentaria prevé que *“las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos (el subrayado es nuestro)”*.

Esto supone que, como afirmaban en sus correos electrónicos las Sras. XXX y XXX, no es cierto que ni la situación de dicho arroyo, ni la el acondicionamiento de un camino hayan creado un riesgo de inundación para una parte de los inmuebles situados en la Calle XXX, de esa localidad, ya que, según los mapas y estudios elaborados por los organismos de cuenca, dicho riesgo existe “per se” dada su ubicación en la zona de flujo preferente del río Carrión. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, la inclusión en esta categoría conlleva que deba realizarse una intervención a la mayor brevedad posible, tanto para limpiar el cauce en el sentido anteriormente indicado, como para intentar minimizar los riesgos que pudiera suponer para las personas y los bienes una crecida extraordinaria de las aguas.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta la población de dicho municipio (61 habitantes, datos INE 2020), y que dicho Ayuntamiento disponga de los medios presupuestarios necesarios para ejecutar dicha actuación. Por ello, parece lógico que el órgano competente de dicha Corporación solicite la ayuda o colaboración financiera y/o técnica de otras Administraciones con mayor capacidad –Diputación de Palencia, Junta de Castilla y León y Confederación Hidrográfica del Duero-, para llevar a cabo dichas intervenciones que permitan solucionar el problema objeto de la presente queja.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que, como ya se puso de manifiesto en la Actuación de Oficio **5957/2019**, incoada como consecuencia de los efectos que tuvieron los temporales que sucedieron a finales de diciembre de ese año en numerosas localidades de nuestra Comunidad Autónoma, se adopten las medidas pertinentes por dicha Corporación, en colaboración con el resto de organismos públicos, para aminorar la sensación de alarma que pueden sufrir los vecinos de las viviendas ribereñas ante episodios extraordinarios de intensas lluvias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, de acuerdo con lo recogido en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde al Ayuntamiento de Manquillos, como administración competente en materia de urbanismo, acometer**



tanto las actuaciones de limpieza y mantenimiento del cauce del arroyo de La Lancha situado junto al casco urbano de su localidad, conforme a la Jurisprudencia establecida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 y 13 de diciembre de 2017, como las medidas precisas para erradicar los vertidos de aguas residuales que se realizan a dicho cauce al ser una competencia de carácter municipal tal como se prevé en el artículo 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 32.3 del Anexo IV del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, se inicien los trámites por parte del órgano competente de esa Corporación para presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero, en su caso, la declaración responsable de las actuaciones menores de limpieza, conservación y mantenimiento del cauce que estime más conveniente llevar a cabo, garantizando al mismo tiempo un tratamiento adecuado de las aguas residuales con el fin de erradicar los problemas de insalubridad que pueden sufrir los vecinos de las viviendas contiguas a ese arroyo.

3. Que, al encontrarse una parte de la calle XXX situada en una zona inundable y de flujo preferente del río Carrión, se solicite por el órgano competente de esa Corporación la ayuda o colaboración financiera y/o técnica de otras Administraciones con mayor capacidad –Diputación de Palencia, Junta de Castilla y León y Confederación Hidrográfica del Duero–, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, para ejecutar lo antes posible todas aquellas actuaciones que sean precisas con el fin de limpiar el cauce en el sentido anteriormente indicado, y de minimizar los riesgos que pudiera suponer para las personas y los bienes una crecida extraordinaria de las aguas.

Por último, le comunicamos, para su conocimiento y a los efectos oportunos, que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López